

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2026

Honorables Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO**

Accionado: **NACIÓN — RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;**

Vinculada: **UNIDAD DE ADMIN. DE LA CARRERA JUDICIAL; UNIVERSIDAD LIBRE (Contrato N ° 249 de 2025)**

DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.798.069, domiciliada en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, promuevo acción de tutela contra la Nación-Rama Judicial, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Sinopsis del asunto:

Me inscribí en la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Penal Municipal. El aplicativo CARJUD APP certificó mi inscripción al 100% y me expidió constancia.

1. HECHOS

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 de 13 de noviembre de 2025, Convocatoria 28. Las inscripciones corrieron entre el 18 de noviembre y el 1.2 de diciembre de 2025, por el aplicativo CARJUD APP. Me inscribí en la modalidad de ingreso, para el cargo de Juez Penal Municipal.

SEGUNDO: Para diligenciar la inscripción seguí la Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD APP, documento de treinta y dos páginas publicado por la entidad accionada y enlazado desde la propia tabla de inscripción del aplicativo, en la columna "Instructivo de inscripción".

TERCERO: En su página 25, al describir la pestaña "Anexos", la guía indica que el usuario **podrá seleccionar** la información "de una lista desplegable que incluye opciones como Declaración de Inhabilidades e Incompatibilidades Actualizada, Estímulos y Distinciones, Declaración Juramentada Actualizada, Tarjeta Profesional, y Otro". El verbo es

potestativo, la lista es enunciativa y ofrece dos denominaciones distintas para lo que hoy se afirma que era un único documento eliminatorio. En la página 31 los describe como documentos que aportan "información valiosa para la convocatoria".

CUARTO: En treinta y dos páginas no hay una sola advertencia de que omitir ese archivo acarree el rechazo del aspirante. La causal que terminó eliminándome no fue mencionada por la administración en el documento que ella misma redactó para guiar la inscripción.

QUINTO: La regla de diseño del aplicativo. El mismo instructivo fijó, en sus páginas 17 y 21, cómo el sistema distingue lo obligatorio de lo facultativo: "Los campos marcados con un asterisco (*) son de obligatorio diligenciamiento. El no completar alguno de estos campos impedirá el avance del proceso"

SEXTO: El sistema certificó que mi inscripción estaba completa. Diligencié la totalidad de los formularios hasta que la barra de progreso marcó el 100%. El aplicativo desplegó entonces el "mensaje de éxito" anunciado en la página 30, informando que la inscripción había sido completada, y remitió a mi correo electrónico la constancia de inscripción en formato PDF. **En ningún momento el sistema advirtió una omisión, ni bloqueó el avance, ni rechazó el registro.**

SÉPTIMO: El 3 de agosto de 2026 la Directora (E) de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJR26-0497, publicada el 3 de agosto y comunicada por correo electrónico el 4 de agosto siguiente. En su Anexo 2 aparece relacionada con la cédula 52798069 cargo Juez Penal Municipal, **con una única causal de inadmisión: la número 5: no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.**

OCTAVO: Señor Juez, exigir un documento PDF anexo e idéntico a las manifestaciones virtuales que el propio sistema informático de la Rama Judicial obliga a suscribir al momento del registro web, "constituye un exceso de ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial a participar en el concurso de méritos".

NOVENO: No se me endilgó la causal 1 (nacionalidad y ciudadanía), ni la 2 (formación), ni la 4 (experiencia), ni la 6 (extemporaneidad), ni la 7 (edad de retiro forzoso). La administración verificó y aceptó mi título de abogada y mi experiencia profesional, con ausencia absoluta de antecedentes penales, disciplinarios fiscales vigentes, inhabilidades e incompatibilidades, condición que es de público conocimiento y consulta en los portales estatales correspondientes.

DÉCIMO: El artículo cuarto de la Resolución advierte que contra ella no procede recurso alguno en sede administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

DECIMO PRIMERO: El artículo tercero concedió tres días para solicitar la "verificación de documentos". No la radiqué, por dos razones: (i) No es un recurso, de modo que su omisión no compromete la subsidiariedad. (ii) Era materialmente inútil: verificar documentos supone un documento cargado que revisar, y en mi caso no había nada que verificar.

DECIMO SEGUNDO: No obstante más allá de haber o no formulado la solicitud de verificación de documentos; el rechazo de mi postulación basado estrictamente en la falta de un archivo digital PDF anexo constituye un exceso de ritualismo manifiesto, ya que la administración supeditó mi derecho a una formalidad operativa que yo ya había resuelto sustancialmente al llenar el formulario web de inscripción y desconocimiento de manera tacita mi condición de servidor público y consecuentemente exenta de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso administrativo: La convocatoria es norma reguladora del concurso y obliga por igual a la administración y a los participantes. La entidad no puede imponer al aspirante una carga eliminatoria que su propio instructivo presentó como facultativa y que su propio aplicativo no exigió para completar el registro.

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos: (Núm. 7º artículo 40 Constitucional). El rechazo cerró de manera definitiva mi participación en el concurso antes de que el mérito llegara a evaluarse. La barrera no fue de idoneidad: fue de forma, y de una forma que la administración no comunicó.

Igualdad: Miles de aspirantes fueron excluidos por la misma causal y en las mismas condiciones. Si el amparo se concede a unos y se niega a otros idénticamente situados, el acceso a la función pública terminará dependiendo de la fortuna procesal y no del mérito.

Trabajo y buena fe: El aplicativo estatal certificó mi inscripción completa y expidió constancia. Esa conducta generó confianza legítima. La administración no puede desconocer hoy lo que certificó ayer.

3. PROCEDENCIA

Legitimación: Actúo en nombre propio, en defensa de mis derechos, contra la autoridad pública que expidió el acto que los vulnera.

Inmediatez: La resolución se comunicó el 4 de agosto de 2026 y esta acción se presenta el 10 de septiembre siguiente. El requisito se satisface con holgura.

Subsidiariedad: La regla aplicable es la de la Sentencia SU-067 de 2022, en la que la Corte Constitucional unificó que la tutela contra actos de trámite de un concurso de méritos procede cuando concurren tres condiciones: que la actuación administrativa no haya concluido, que el acto defina una

situación especial y sustancial proyectada en la decisión final, y que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Las tres concurren. La Convocatoria 28 está en curso: apenas culminó la Fase I y siguen la prueba de conocimientos y el curso de formación judicial, La Resolución CJR26-0497 no es un acto preparatorio inocuo: para quien resulta rechazado clausura el concurso de manera definitiva. Y la vulneración es actual.

Perjuicio irremediable: En subsidio, y si se estimare que el medio ordinario es idóneo, la tutela procede como mecanismo transitorio. El perjuicio es inminente, porque el cronograma avanza hacia la prueba de conocimientos; es grave, porque la exclusión es total y definitiva dentro de este concurso; es urgente, porque una vez aplicada la prueba sin mi participación la reincorporación se torna materialmente imposible; y exige medidas impostergables, pues ninguna indemnización posterior sustituye la oportunidad de concursar.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO FRENTE A LAS DECLARACIONES REALIZADAS A TRÁVES DE PLATAFORMAS DIGITALES: ANALOGIA POR CONEXIDAD DE LA SENTENCIA STP5284-2023

Constituye un exceso de ritual manifiesto que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechace mi solicitud argumentando la "ausencia" de la declaración juramentada de inhabilidades, cuando dicha manifestación fue válidamente expresada bajo gravedad de juramento mediante el diligenciamiento de la solicitud en la plataforma CARJUD APP.

Con relación a este aspecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP5284-2023 (CUI: 11001023000020230033500), con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro, amparó los derechos de un aspirante en un concurso de la Rama Judicial bajo las siguientes consideraciones aplicables al caso concreto:

"Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas: La Corte decantó que las exigencias técnicas de las plataformas de inscripción de la Rama Judicial no pueden convertirse en barreras infranqueables que anulen el derecho fundamental al acceso a cargos públicos (Art. 40 C.P.). Los requisitos técnicos de cargue de archivos son meros canales de transmisión de la información, no el requisito en sí mismo"

La administración no puede beneficiarse de su propia ambigüedad:

Aun cuando el Acuerdo PCSJA25-12348 hubiera establecido la obligación de aportar la declaración juramentada, lo cierto es que la propia administración diseñó un sistema de inscripción que no reflejó adecuadamente el carácter eliminatorio de dicho requisito.

En efecto, el instructivo oficial de inscripción no advirtió de manera clara, expresa e inequívoca que la omisión del archivo PDF generaba el rechazo

automático de la aspiración. Por el contrario, lo presentó dentro de una lista de documentos anexos empleando expresiones potestativas, mientras que el aplicativo CARJUD APP permitía avanzar hasta culminar exitosamente el registro, certificando una inscripción completa al 100%.

De esa forma, la administración creó una confianza legítima en el aspirante acerca del correcto cumplimiento de las exigencias de la convocatoria. Resulta contrario a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso que la misma entidad que permitió finalizar la inscripción y expidió una constancia de éxito utilice posteriormente una omisión que nunca advirtió para excluir definitivamente al concursante.

La protección constitucional no se fundamenta entonces en el desconocimiento de una regla de la convocatoria, sino en la prohibición de que la administración traslade al administrado . las consecuencias de las deficiencias de información, diseño y parametrización de su propia plataforma tecnológica.

5. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.
2. **Revocar** de manera parcial la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 en lo que respecta única y exclusivamente a mi exclusión de la MODALIDAD INGRESO - CONVOCATORIA 28 FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL para la plaza de JUEZ PENAL MUNICIPAL.
3. **ORDENAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que me incluya nuevamente en la lista de aspirantes admitidos en el concurso mencionado y que se me permita continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

6. PRUEBAS

Se relacionan y se adjuntan las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de mi Tarjeta Profesional de Abogada
2. Copia de formulario o constancia de inscripción en la plataforma digital para la Convocatoria 28.
3. Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD APP.
4. Copia correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2026, notificación de Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026.
5. Primer folio de Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026 y folio 38, de su Anexo 2, en el que consta mi rechazo por la sola causal 5.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

8. NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo electrónico lilianiya@gmail.com, Celular: 3015431789

Accionada: Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, correo: cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co/
Consejo Superior de la Judicatura:
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculadas: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27-18, Bogotá D.C; Universidad Libre,
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



DORA LILIANA MANRIQUE NARANJO

C.C. No. 52798069

T.P. 174111 del Consejo Superior de la Judicatura